

LA ABSTENCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL VOTO DISIDENTE DE  
LA CORTE SUPREMA: COMPETENCIAS INDISPONIBLES Y CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL  
EMPLEO PÚBLICO A CONTRATA

The abstention of the General Comptroller of the Republic of  
Chile and the Supreme Court's dissenting opinion: Non-  
Disposability of Competences and Legitimate Expectations in  
Fixed-Term Public Employment

GUTIÉRREZ-FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS\*  
*Universidad Alberto Hurtado*

Resumen

Este comentario analiza una sentencia de la Corte Suprema de Chile que confirmó lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago en un recurso de protección interpuesto contra la Contraloría General de la República. El conflicto se originó en el dictamen mediante el cual la Contraloría decidió abstenerse de conocer reclamaciones vinculadas a la aplicación del principio de confianza legítima en las contrataciones del sector público. La Corte de Apelaciones desestimó la acción, decisión ratificada por la Corte Suprema, aunque esta última eliminó los considerandos que avalaban sin matices la abstención del órgano de control. El comentario se centra en el voto disidente, favorable a acoger la acción, el cual ofrece una lectura más consistente sobre la aplicación del principio y sobre el equilibrio entre control judicial y control administrativo de la actividad estatal.

Palabras clave

Confianza legítima; Contraloría General de la República; control judicial.

Abstract

This commentary analyzes a judgment of the Supreme Court of Chile that upheld a decision by the Court of Appeals of Santiago in a remedy of protection filed against the Office of the Comptroller General. The controversy arose from a legal opinion in which the Comptroller decided to refrain from reviewing claims related to the principle of legitimate expectations (*confianza legítima*) in fixed-term public employment (*contrata*). The Court of Appeals dismissed the action, a ruling later confirmed by the Supreme Court, which nevertheless removed the reasoning that had entirely endorsed the Comptroller's abstention. The commentary focuses on the dissenting opinion, which argued in favor of admitting the claim, offering a more compelling reading of both the scope of the principle of legitimate expectations and the institutional balance between judicial and administrative oversight.

Key words

Legitimate expectations; Administrative control; judicial review.

---

\* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile; abogado; Magíster en Derecho con mención en Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; Magíster en Derecho Constitucional, Universidad de Talca; Doctorando en Derecho, Universidad Alberto Hurtado. Docente, Universidad Alberto Hurtado, Santiago, Chile. Correo electrónico: jgutierrez@uah.cl; ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-5980-9231>.

## 1. Planteamiento del problema

En la sentencia comentada<sup>1</sup>, la Corte Suprema confirmó lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago<sup>2</sup>, en un recurso de protección contra la Contraloría General de la República (CGR). El recurso cuestionaba un dictamen<sup>3</sup> en el que la CGR resolvió abstenerse de conocer reclamos vinculados con la aplicación del principio de confianza legítima a los funcionarios a contrata.

El fallo de la Corte Suprema eliminó los considerandos séptimo y octavo de la sentencia apelada y luego confirmó su decisión. En tales considerandos, la Corte de Apelaciones había razonado que la actuación de la CGR no podía estimarse ilegal ni arbitraria, pues la entidad contralora actuó dentro del marco de las facultades que le confiere su ley orgánica; especialmente en lo relativo a la determinación del ámbito de materias susceptibles de su control y a la calificación de cuándo procede o no pronunciarse mediante dictamen. Con ello, la Corte de Apelaciones descartaba toda posible infracción constitucional, al estimar que la decisión de abstención se encontraba cubierta por el margen de apreciación que la ley entrega a la CGR.

No obstante, el voto disidente ofrece una mirada distinta, que enfatiza la ilegalidad de la actuación de la CGR y su impacto en los derechos de los funcionarios. Este comentario sostiene que el voto disidente ofrece la lectura más consistente sobre la actuación de la CGR.

De este modo, se analizará el voto disidente a partir de dos ejes: la desviación de la propia jurisprudencia administrativa sobre confianza legítima, y la distinción entre competencia y potestad, que respalda la tesis de que la CGR no podía autolimitarse mediante una interpretación extensiva de su ley orgánica.

## 2. La precariedad de las contrata y el principio de protección de la confianza legítima

El empleo público en Chile contempla distintas categorías de funcionarios. El modelo de carrera funcionaria, inspirado en el derecho francés<sup>4</sup>, tiene como núcleo los cargos de planta, permanentes y establecidos por ley<sup>5</sup>. En contraste, los empleos a contrata son transitorios y dependen de la renovación anual<sup>6</sup>, mientras que los honorarios constituyen vínculos aún más precarios, situados al margen de la calidad de funcionarios salvo para situaciones excepcionales<sup>7</sup>.

En la práctica, las contrata han dejado de ser un régimen marginal y se han extendido significativamente dentro del empleo público. Esta expansión, además de persistente, ha tensionado la propia arquitectura normativa, pues en muchos servicios supera el límite de 20% de la dotación establecido en el artículo 10, inciso segundo, del Estatuto Administrativo. La contradicción entre el diseño legal —orientado a privilegiar la planta— y la realidad

---

<sup>1</sup> Corte Suprema, Rol N° 9748-2025, de 14 de julio de 2025.

<sup>2</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 24805-2024, de 25 de febrero de 2025.

<sup>3</sup> Contraloría General de la República, dictamen N° E561358, de 6 de noviembre de 2024.

<sup>4</sup> CORDERO (2023), p. 1189, quien señala que se trata de un modelo “[i]nstituido bajo las premisas napoleónicas de contar con un orden civil profesional y jerarquizado similar al orden militar y eclesástico”. Ver también GÓMEZ (2020), pp. 123-160.

<sup>5</sup> RÁVEJIC (2018), p. 407. En cuanto a la regulación, el Estatuto Administrativo (Ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó mediante el DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda) podemos encontrar esta categoría en su artículo 3, que la define como el “conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, que se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º”. En el caso del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales (Ley N° 18.883, de 1989), tenemos estas categorías en los artículos 2 y 5 (planta y contrata), y 4 (honorarios).

<sup>6</sup> Categoría recogida en nuestro Estatuto Administrativo en su artículo 10, señalando que estos “durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos”.

<sup>7</sup> Figura recogida en el Estatuto Administrativo en su artículo 11, que permite la contratación de personas a honorarios “cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución”.

organizacional del Estado ha sido ampliamente destacada por la doctrina, que advierte el progresivo deterioro del modelo de carrera y el aumento estructural de la precariedad<sup>8</sup>.

A partir de 2016, la Contraloría General de la República introdujo un límite a la discrecionalidad mediante la aplicación del principio de protección de la confianza legítima<sup>9</sup>. Desde entonces, el órgano contralor estableció que la no renovación de una contrata, luego de al menos dos renovaciones, debía ser motivada en virtud de la coherencia de los actos estatales y como aplicación del principio general de seguridad jurídica.

Así, concluyó que: “[T]eniendo en cuenta las reiteradas renovaciones de las contrataciones —desde la segunda renovación al menos—, generan en los servidores municipales que se desempeñan sujetos a esa modalidad, la confianza legítima de que tal práctica será reiterada en el futuro, para adoptar una determinación diversa, es menester —al amparo del referido principio—, que la autoridad municipal emita un acto administrativo, que explicita los fundamentos que avalan tal decisión”.

De este modo, la decisión de no prorrogar una contrata pasó a ser objeto de un escrutinio más estricto, tanto por la CGR como por los tribunales superiores, principalmente a través de la acción de protección. El uso reiterado de este principio dio pie a una nutrida jurisprudencia tanto administrativa como judicial. En una primera etapa, prevaleció el estándar fijado por la CGR (dos renovaciones consecutivas). Posteriormente, la Corte Suprema, tras revisar numerosos casos, fijó el surgimiento del principio desde la quinta renovación sucesiva<sup>10</sup>.

En consecuencia, se produjo una separación en términos cuantitativos entre la jurisprudencia de la Contraloría General de la República y la desarrollada a partir de 2023 por la Corte Suprema.

### 3. El dictamen n.º E561358, de 2024, y la controversia judicial

A fines de 2024, la CGR emitió un dictamen<sup>11</sup> en el que, sin solicitud previa de pronunciamiento, sostuvo que la controversia sobre el plazo de revocaciones para configurar la confianza legítima “*devino en litigiosa*”. Con base en el artículo 6, inciso 3.º, de su ley orgánica<sup>12</sup>, anunció que, en futuras actuaciones, se abstendría de conocer reclamos sobre la aplicación de la confianza legítima a los funcionarios a contrata.

Contra este dictamen se interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que fue rechazada principalmente por motivos formales. El tribunal sostuvo que la petición no se refería a una situación concreta de vulneración de derechos fundamentales y que, en lo esencial, la CGR actuó dentro de sus atribuciones.

Sobre este punto de fondo, la Corte de Apelaciones indicó que el dictamen cuestionado fue emitido “*en uso de las facultades que le confiere su ley orgánica, acogiendo a lo que establece el artículo 6º inciso 3º de esa normativa*”, para concluir que, debido a lo anterior, no existiría ninguna conducta ilegal o arbitraria que reprochar.

La Corte Suprema confirmó este fallo, pero eliminó los considerandos séptimo y octavo de la sentencia de alzada, que habrían validado el fondo del dictamen. Esta supresión sugiere que, en un caso concreto, podría admitirse que una abstención de este tipo afecte derechos fundamentales.

El voto disidente, por su parte, ofrece un análisis distinto. En síntesis, los argumentos del voto de minoría son los siguientes:

<sup>8</sup> RÁJEVIC (2014), pp. 1-15; RÁJEVIC (2019), pp. 9-28. Asimismo, RÁJEVIC (2018), pp. 408 y ss., da cuenta de los motivos que originaron esta distorsión; y GÓMEZ (2020), a partir de datos estadísticos, muestra la evolución a través de la cual la categoría de contrata se convirtió en la que más presencia tiene en la Administración del Estado.

<sup>9</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 22.766, de 24 de marzo de 2016.

<sup>10</sup> Criterio fijado en la sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 26.301-2023, de 31 de marzo de 2023, y que es el criterio vigente al día de hoy.

<sup>11</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° E561358, de 6 de noviembre de 2024.

<sup>12</sup> Ley N° 10.336, de 1964.

1. Los artículos 156 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y 160 del Estatuto Administrativo reconocen el derecho de los funcionarios a reclamar ante la CGR por vicios de legalidad.
2. La ley orgánica de la CGR refuerza este mandato, al encargarle la vigilancia del cumplimiento del Estatuto Administrativo y la resolución de reclamaciones estatutarias.
3. Estas normas configuran una competencia directa, que no puede ser desconocida ni reducida por vía interpretativa.
4. En particular, respecto de las contrata, la propia CGR había generado una amplia jurisprudencia que limitó la discrecionalidad de la Administración y fue complementada por los tribunales. El voto minoritario advierte, a su vez, la discrepancia en los criterios adoptados tanto por la CGR como por la Corte Suprema en torno a cuándo se puede hablar en propiedad de confianza legítima.
5. El voto reconoce, como parte de los principios que conforman el Estado de Derecho, la primacía del control judicial de las decisiones administrativas, de manera que, *“a falta de otros criterios de solución de antinomias normativas, en esta discrepancia la jurisprudencia asentada de esta Corte Suprema debe prevalecer sobre la opinión de la Contraloría General de la República”* (Cons. 4.º).
6. Se asume que, como forma de prevenir la proliferación de pronunciamientos contradictorios emanados de distintos órganos, existe en la ley orgánica de la CGR una disposición mediante la cual se le prohíbe intervenir o informar en *“asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia”*, como indica el inciso 3.º de su artículo 6.
7. Esta regla sería la razón de fondo del dictamen cuestionado, lo que *“supone que los reclamos que formulen los funcionarios a contrata a raíz de su cesación anticipada o de la negativa a renovar sus nombramientos se estrellarán sistemáticamente contra pronunciamientos de abstención”*, agregando el voto minoritario que *“este pronunciamiento tiene por efecto tornar letra muerta el derecho a reclamar que les ofrece la ley ante este foro”* (Cons. 6.º).
8. La interpretación del artículo 6 de la ley orgánica de la CGR debe ser abstracta: solo cuando una cuestión pertenece por naturaleza al ámbito judicial —en forma exclusiva— procede la abstención. No basta con que existan discrepancias jurisprudenciales.
9. En este punto, el voto de minoría concluye que, si bien existen competencias concurrentes sobre un mismo “círculo de materias”, no es posible hablar de un monopolio judicial en torno a la protección de los funcionarios a contrata.
10. Luego, el voto añade que existe una “equivalencia funcional” entre los procedimientos judiciales y el seguido ante la CGR, de modo que el buen uso de este último, por su propia naturaleza, impediría la proliferación de litigios sobre la misma materia.
11. De esta manera, la decisión de sustraerse de conocer estas materias implica desconocer las competencias que la ley le ha atribuido. El voto minoritario indica que las *“potestades públicas son producto del derecho objetivo y, en consecuencia, mantienen su vigencia mientras los textos legales que las instituyen no dispongan otra cosa, sin que puedan entenderse disponibles o renunciables por sus titulares”* (Cons. 8.º).

En base a estos argumentos, el voto disidente concluye que el dictamen impugnado constituye un acto ilegal y que correspondería acoger la acción de protección, dejando sin efecto el dictamen y ordenando a la CGR resolver el reclamo conforme a derecho.

#### 4. Elementos a considerar

Como se aprecia, el voto disidente desarrolla con mayor precisión una serie de argumentos que permiten revisar críticamente la decisión de la CGR. Antes de entrar en ellos, conviene resaltar un dato no menor: la Corte Suprema, al eliminar los considerandos séptimo y octavo de la sentencia de primera instancia, evitó validar sin reservas la tesis de que la

abstención de la CGR carecía de todo reproche. Este gesto deja abierta la posibilidad de que, en casos futuros, un dictamen de abstención pueda ser impugnado si efectivamente afecta derechos fundamentales.

Un primer aspecto que aborda el voto de minoría es la coexistencia de criterios distintos respecto del surgimiento de la confianza legítima. Mientras la CGR lo situaba en la segunda renovación de la contrata, la Corte Suprema lo fijó en la quinta. Para el disenso, esta divergencia equivale a una antinomia que debe resolverse en favor de la postura judicial.

Si bien la conclusión es atendible —la primacía del control judicial es incuestionable—, no obedece a la existencia de una antinomia, sino al diseño institucional en que se articulan el control judicial y el administrativo. Las antinomias normativas suponen un conflicto entre normas de un sistema jurídico. Así, ocurre cuando “*un caso concreto es susceptible de dos diversas, y opuestas, soluciones*”<sup>13</sup>, de modo que ambas no pueden aplicarse simultáneamente. La consistencia del ordenamiento<sup>14</sup>, entendida como ideal interno, exige resolver tales contradicciones mediante mecanismos interpretativos.

La disparidad de criterios entre la CGR y los tribunales superiores, sin embargo, no responde a esta lógica. Ambos coinciden en lo esencial: la existencia de un límite implícito al ejercicio de las potestades administrativas sobre las contrata, fundado en la protección de la confianza legítima. La discrepancia radica únicamente en la densidad del límite: dos años para la CGR, cinco para la Corte Suprema.

Por lo mismo, no se trata de un conflicto normativo, sino de la evolución jurisprudencial de un principio que la ley no reguló de manera expresa. Dado que el Estatuto Administrativo solo fija como límite la duración anual de las contrata, la protección se ha construido desde la jurisprudencia administrativa y judicial, aunque siguiendo caminos distintos<sup>15</sup>.

Lo relevante en el caso comentado es situar correctamente el ámbito de esa creación jurisprudencial. La prevalencia de la solución judicial sobre la administrativa no se explica por el mérito intrínseco de cada postura, sino por el lugar que ocupa cada una en el diseño institucional del control de la Administración.

Como advierte VELASCO, la Administración pública adopta diversas formas, pero todas comparten dos rasgos: su carácter *instrumental* a un órgano político y su estricta vinculación a la ley<sup>16</sup>. Esta última, expresada en el principio de juridicidad, permite comprender la función del control administrativo y judicial.

Siguiendo al mismo autor, el control de la Administración se organiza comparadamente en dos modalidades primarias: el externo, ejercido por los tribunales, y el interno, realizado por órganos de fiscalización como la CGR<sup>17</sup>. Cada país define su propio equilibrio entre ambas. En Chile, junto con la primacía judicial, se reconoce un control interno robusto a cargo de la Contraloría<sup>18</sup>.

El voto disidente enfatiza que estos controles son concurrentes: el interno debe operar como “filtro” del externo. Por lo mismo, resulta impropio sostener, como lo hizo la CGR, que su competencia desaparece ante un eventual conflicto con la judicatura, mediante una lectura extensiva del artículo 6, inciso 3.º, de su ley orgánica.

Al razonar de este modo, la CGR no solo incumple un mandato legal de actuación, sino que además vulnera el principio de confianza legítima. Este principio ha sido vinculado con la potestad invalidatoria de la Administración<sup>19</sup>, pero también se lo entiende como una manifestación del principio general de seguridad jurídica<sup>20</sup>.

<sup>13</sup> GUASTINI (2016), p. 252; ver también RÓDENAS (2012), p. 26.

<sup>14</sup> RATTI Y RODRÍGUEZ (2022), pp. 32 y ss.

<sup>15</sup> En este punto, es posible incorporar una discusión adicional sobre si la forma en que una norma particular que regule la duración de la contrata es derrotable por dicha formulación, o bien por las razones que la subyacen. Ver RÓDENAS (2012), pp. 33 y ss.

<sup>16</sup> VELASCO (2020), p. 29.

<sup>17</sup> VELASCO (2020), pp. 97 y ss.

<sup>18</sup> Sobre la extensión de esta forma de control, ver GUZMÁN (2019), pp. 20-24.

<sup>19</sup> Así, por ejemplo, BERMÚDEZ (2005), pp. 83-105; LETELIER (2014), pp. 609-634; COVIELLO (2004), pp. 94 y ss.

<sup>20</sup> GARCÍA (2015), pp. 54-70.

En esta dimensión más amplia, la confianza legítima se conecta con la doctrina de los actos propios. Al sostener durante años una línea jurisprudencial favorable a los funcionarios a contrata, la CGR creó una expectativa que puede leerse en dos planos<sup>21</sup>: uno sustantivo, al limitar la discrecionalidad de la autoridad mediante un parámetro temporal; y otro procedimental, al abrir a estos funcionarios la vía del reclamo estatutario.

La decisión de abstenerse de conocer los reclamos, tal como lo establece el dictamen cuestionado, rompe ambas expectativas. Niega, hacia el futuro, un cauce procedimental que ya había sido validado, y priva a los afectados de un control administrativo que actuaba como resguardo de sus derechos. En ese sentido, el voto de minoría acierta al advertir que la decisión convierte en “letra muerta” el derecho a reclamar ante la CGR.

El voto disidente también analiza la distinción entre potestad y competencia, aunque sin un desarrollo extenso. La dogmática administrativista entiende la potestad como un poder-función destinado al interés general<sup>22</sup>, por lo tanto indisponible. Desde la teoría del derecho, las normas de competencia “*tienen por función atribuir poder a una autoridad para ejecutar determinados actos de derecho sobre ciertas materias y de conformidad con ciertos procedimientos*”<sup>23</sup>, encuadrándose en los denominados “enunciados realizativos”. En ambos casos hablamos de atribuciones que no pueden ser renunciadas por el órgano que las detenta.

NAVARRO precisa que la potestad se distingue porque atribuye a la autoridad administrativa un modo específico de actuación en una materia concreta<sup>24</sup>, mientras que la competencia puede formularse en términos más amplios. En todo caso, ambos conceptos refuerzan la tesis de que la CGR no podía autolimitarse, como lo hizo, mediante una interpretación extensiva de su ley orgánica.

El voto disidente se apoya también en disposiciones expresas. El artículo 1 de la ley orgánica obliga a la CGR a “*vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo*”, y el artículo 6 le encarga “*informar sobre los asuntos que se relacionen*” con dicho estatuto. A ello se suman los artículos 156 y 160 de los estatutos funcionarios, que le ordenan resolver los reclamos. La CGR no enfrenta aquí una mera potestad discrecional, sino una competencia obligatoria.

El contraste se observa con claridad si se considera el artículo 10 de la misma ley orgánica, que regula la toma de razón. En este caso, el legislador sí otorgó expresamente al Contralor General un permiso para eximir ciertos servicios y actos del trámite, en una hipótesis de excepción prevista en la propia norma. Nada semejante ocurre con el artículo 6: el texto legal no otorga un permiso expreso para abstenerse, por lo que resulta impropio deducirlo interpretativamente como un permiso “débil”.

Si se aceptara esta tesis, la CGR podría desactivar discrecionalmente todas sus atribuciones en materias con potencial de judicialización. Dado que cualquier asunto administrativo es eventualmente litigioso, se vaciarían de contenido no solo los artículos 1 y 6 de su ley orgánica, sino la función misma del órgano contralor.

El voto de minoría advierte esta consecuencia y reafirma la naturaleza concurrente, no excluyente, de los controles judicial y administrativo. Solo en ese sentido, jerárquico, corresponde que la decisión de los tribunales prevalezca como última palabra.

## 5. Conclusiones

El fallo comentado es relevante no solo por lo que resuelve, sino que por lo que omite. La eliminación de los considerandos del fallo de la Corte de Apelaciones revela que la cuestión

---

<sup>21</sup> Siguiendo la lógica del derecho comparado, en particular el derecho inglés, que reconoce ambas dimensiones. Ver COVIELLO (2004), pp. 143 y ss. (a partir de la institución del *estoppel*); THOMAS (2017), p. 54.

<sup>22</sup> NAVARRO (2021), p. 234. También ROJAS (2014), p. 39, entre otras características.

<sup>23</sup> MENDONCA (2023), p. 21.

<sup>24</sup> NAVARRO (2021), p. 238.

sobre la abstención de la CGR sigue abierta, y que un dictamen de este tipo puede, en ciertos casos, vulnerar derechos fundamentales.

El voto disidente ofrece una lectura más convincente que la mayoritaria. Reconoce que el principio de confianza legítima limita la discrecionalidad administrativa en materia de contrataciones, y advierte el error de derecho en que incurre la CGR al autolimitar sus competencias mediante una interpretación extensiva de su propia ley orgánica. La tesis de que la competencia de la CGR es indisponible se sostiene tanto en la dogmática administrativa (noción de potestad como poder-función) como en la teoría del derecho (competencias como normas de poder-deber), lo que entrega un marco teórico sólido para sostener que la abstención no era jurídicamente posible.

La decisión del órgano contralor convierte en meramente formal un cauce procedimental expresamente previsto por los estatutos funcionarios, precarizando la posición del personal a contratar y debilitando la función preventiva del control administrativo. Al renunciar a una atribución legalmente impuesta, la CGR incrementa la judicialización de estos conflictos y altera el equilibrio entre control interno y externo previsto por el ordenamiento.

Esta controversia revela un problema estructural: la ausencia de un marco normativo claro y coherente sobre el empleo a contratar. Mientras no exista una regulación legislativa que fije parámetros objetivos sobre la renovación, cese y estabilidad mínima, el sistema seguirá oscilando entre criterios administrativos y judiciales variables, generando incertidumbre para los funcionarios y para los órganos empleadores.

En este contexto, una agenda de perfeccionamiento podría incluir: i) la definición legal de supuestos habilitantes para el término de contrataciones, que reduzcan la discrecionalidad; ii) la elevación de estándares de motivación para el cese, especialmente en casos de larga permanencia; y iii) el establecimiento de una regla clara sobre la aplicación del principio de confianza legítima, que evite divergencias entre la CGR y los tribunales superiores. Una regulación de este tipo permitiría resolver la tensión advertida por el voto disidente y asegurar un equilibrio adecuado entre eficacia administrativa, protección de los funcionarios y certeza en el control estatal.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

BERMÚDEZ, JORGE (2005): "El principio de confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria", en: *Revista De Derecho (Valdivia)* (Vol. XVIII, N° 2), pp. 83-105.

CORDERO, EDUARDO (2023): *Curso de Derecho administrativo* (Santiago, Ed. Libromar).

COVIELLO, PEDRO (2004): *La protección de la confianza del administrado* (Buenos Aires, Abeledo-Perrot).

GARCÍA LUENGO, JAVIER (2015): "Public interest and legitimate expectations in Spanish Administrative law", en: *Teisés problemos* (Vol. 87, N° 1), pp. 54-70.

GÓMEZ, ROSA (2020): "Desafíos de la función pública en Chile y medidas para la modernización y buena gestión de las relaciones laborales dentro de la Administración del Estado", en: *Revista Digital de Derecho administrativo* (N° 23), pp. 123-160.

GUASTINI, RICCARDO (2016): *La sintaxis del derecho* (Madrid, Marcial Pons).

GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO (2019): *La interpretación administrativa en el derecho chileno*, 2ª edición (Santiago, Legal Publishing).

LETELIER, RAÚL (2014): "Contra la confianza legítima como límite a la invalidación de actos administrativos", en: *Revista Chilena de Derecho* (N° 2), pp. 609-634.

MENDONCA, DANIEL (2023): *El lenguaje del derecho* (Madrid, Marcial Pons).

NAVARRO, ROCÍO (2021): “La atribución de las potestades administrativas”, en: Gamero, Eduardo (Ed.), La potestad administrativa (Valencia, Tirant lo Blanch).

RATTI, GIOVANNI BATTISTA Y RODRÍGUEZ, JORGE LUIS (2022): Estructura y coherencia de los sistemas jurídicos (Madrid, Marcial Pons).

RÁJEVIC, ENRIQUE (2014): “La precarización del empleo público en Chile y el mito de la carrera funcionaria”, en: Ponencia presentada en el 5.º Encuentro Anual de la Sociedad Chilena de Políticas Públicas, Santiago, pp. 1-15.

RÁJEVIC, ENRIQUE (2018): “La crisis de la regulación del empleo público en Chile. Ideas para un nuevo modelo”, en: Aninat, Isabel y Razmilic, Slaven (Eds.), Un Estado para la Ciudadanía. Estudios para su modernización, (Santiago, Centro de Estudios Públicos).

RÁJEVIC, ENRIQUE (2019): “El empleo público en crisis: ideas para salir del marasmo”, en: Revista Chilena de la Administración del Estado (Nº 1), pp. 9-28.

RÓDENAS, ÁNGELES (2012): Los intersticios del derecho (Madrid, Marcial Pons).

ROJAS, CHRISTIAN (2014): Las potestades administrativas en el derecho chileno (Santiago, Legal Publishing).

THOMAS, ROBERT (2017): “Legitimate expectations and the separations of powers in English and Welsh Administrative law”, en: Groves, Matthew y Weeks, Greg (Eds.), Legitimate expectations in the Common Law world (Oxford, Hart Publishing).

VELASCO, FRANCISCO (2020): Administraciones públicas y Derechos administrativos (Madrid, Marcial Pons).

#### JURISPRUDENCIA CITADA

Fundación Fuerza Ciudadana con Contraloría General de la República (2024): Corte de Apelaciones de Santiago 25 de febrero de 2025 (protección), Rol N° 24805-2024, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

Fundación Fuerza Ciudadana con Contraloría General de la República (2025): Corte Suprema 14 de julio de 2025 (apelación protección), Rol N° 9748-2025, en: [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl).

#### NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Decreto N° 2421, fija el texto refundido de la Ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República (Ley N° 10.336). Diario Oficial, 10 de julio de 1964.

Decreto con Fuerza de Ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo. Diario Oficial, 16 de marzo de 2005.

Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Diario Oficial, 29 de diciembre de 1989.